

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA DE DIVORCIO CULPOSO; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** DEMANDA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** SEÑALA FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** SOLICITA COMPARECENCIA REMOTA.

JUZGADO DE FAMILIA DE VIÑA DEL MAR

PERCY ANTONIO MARÍN VERA, Egresado de derecho, domiciliado en Edmundo Eluchans 2355, departamento 503, comuna de Viña del Mar, provincia de Valparaíso, región de Valparaíso, a S.S., respetuosamente digo:

Que, de conformidad al artículo 54 de la Ley 19.947 y demás normas que resultan pertinentes, vengo en interponer demanda de divorcio culposo en contra de doña **CAMILA ALEJANDRA FLORES OPORTO**, Abogada, domiciliada en calle 1 Poniente 347, Departamento 51, Viña del Mar, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. LOS HECHOS:

A) DE LA EXISTENCIA DEL VINCULO MATRIMONIAL ENTRE LAS PARTES.

Con la demandada contrajimos matrimonio con fecha 24 de mayo del año 2017, ante oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación de la circunscripción de Casablanca, bajo el régimen de sociedad conyugal, inscribiéndose el mismo con el número 91 del Registro de Matrimonios del año 2017. Todo lo cual, consta en el certificado de matrimonio que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

B) DE LA VIDA EN COMÚN Y EL PROYECTO MATRIMONIAL.

1. Conocí a doña Camila Flores aproximadamente a fines del año 2009, en el contexto de una actividad social en la que participaban amigos militantes del partido político Renovación Nacional. En dicha instancia entablamos conversación, y compartimos abiertamente nuestros gustos e intereses, advirtiendo coincidencias relevantes entre ambos. En razón de lo anterior, decidimos mantener el contacto y continuar viéndonos, generándose con el tiempo encuentros cada vez más frecuentes, lo que dio lugar a una relación que, en sus inicios, se desarrolló de manera informal y fuera del ámbito público.
2. En ese contexto, doña Camila Flores manifestó ser hija de un reconocido dentista de la comuna de Paillaco, Región de Los Ríos, y de una enfermera universitaria, antecedentes que, posteriormente pude constatar que no eran efectivos. Si bien dicha circunstancia no fue de mi agrado, estimé que podía obedecer a situaciones personales de la demandada, optando por no profundizar en ello.
3. Que, durante el año 2010, fui convocado a desempeñar funciones en el Ministerio del Trabajo, en el contexto del primer gobierno del Presidente Sebastián Piñera, circunstancia que me obligó a trasladar mi residencia a la Región Metropolitana. Mientras gestionaba un domicilio definitivo, me hospedé transitoriamente en un hotel de la ciudad de Santiago.
4. En dicho período, y en el contexto de una de las citas que mantenía con la demandada, debido a la imposibilidad de ésta de regresar a su domicilio en la comuna de Casablanca (por falta de locomoción y restricciones horarias del transporte público), aceptó mi invitación para pernoctar en el lugar en que me encontraba hospedado. A partir de ese momento, nuestra relación comenzó a adquirir un carácter más estable y formal, lo que se consolidó pocos días después, cuando la demandada se presentó en el mismo lugar portando una maleta, solicitando permanecer conmigo con el objeto de preparar su examen de grado de Derecho. En dicho proceso, le brindé un apoyo constante y directo, consolidándose desde entonces una convivencia ininterrumpida entre ambos.

Con el transcurso del tiempo, la relación se fue consolidando progresivamente, en donde incluso comencé a integrar a doña Camila Flores en mis actividades políticas, presentándola públicamente como mi pareja.

5. En el año 2014, fui reelecto Consejero Regional por la provincia de Marga Marga, Región de Valparaíso, lo cual, fue producto de mis labores ocupando aquel puesto.
6. Lo anterior marcó el inicio de una vida en común con proyección pública, participando ambos en diversas instancias sociales y políticas, circunstancia que, a su vez, contribuyó a otorgarle a la demandada una creciente visibilidad en el ámbito regional.
7. En el año 2016, acordamos con doña Camila Flores contraer matrimonio, además de que debía desistirme de competir por un escaño en la Cámara de Diputados, consolidándose así formalmente nuestro vínculo y comenzando una etapa de mayor exposición pública como pareja. Dicha circunstancia se materializó a comienzos del año 2017, cuando, en el marco de las definiciones electorales de nuestro sector político, me desistí formalmente de mi intención de competir por un escaño en la Cámara de Diputados. Esta decisión fue adoptada en función de nuestro proyecto de vida en común, con el objeto de apoyar la candidatura de mi cónyuge.
8. En efecto, en mi calidad de integrante de la Comisión Política y del comité electoral de Renovación Nacional, gestioné y obtuve los apoyos necesarios para que doña Camila Flores accediera a un cupo parlamentario, pese a no contar en ese momento con una trayectoria política consolidada en la región. A fines de ese mismo año, la demandada resultó electa Diputada de la República, proceso en el cual tuve una participación directa y determinante.
9. Durante dicho período, no solo impulsé activamente su campaña, sino que además asumí un rol central en su dirección política, organizando equipos de trabajo, coordinando redes territoriales y contactos, definiendo estrategias comunicacionales y electorales, y acompañándola de manera permanente en sus actividades públicas, todo lo cual será acreditado en la etapa procesal correspondiente.

- 10.** Cabe señalar que, durante el año 2018, el vínculo matrimonial se consolidó plenamente, tanto en el ámbito personal como en su proyección pública, adquiriendo ambos cónyuges una creciente relevancia en el escenario político regional y nacional. En dicho contexto, orienté de manera permanente y prioritaria mis esfuerzos al fortalecimiento y desarrollo de la carrera política de mi cónyuge, desempeñando un rol de apoyo constante, activo y determinante en su trayectoria.
- 11.** En efecto, cedí mis espacios personales y profesionales propios, postergando mi desarrollo individual en favor del proyecto en común, asesorándola de manera directa en la toma de decisiones políticas, colaborando en la elaboración de sus declaraciones públicas y estrategias comunicacionales, y acompañándola de forma sistemática en sus actividades en terreno y apariciones públicas. Todo ello se realizó con el propósito de consolidar no solo su posicionamiento político, sino también el proyecto de vida en común que ambos habíamos construido.
- 12.** Con el transcurso de los años, el matrimonio se fue afianzando de manera sólida, caracterizándose por una intensa vida en común, tanto en el ámbito privado como en el público. La demandada reconocía expresamente dicho vínculo en diversos espacios, incluyendo sus redes sociales, donde hacía referencias públicas a su calidad de cónyuge, evidenciando el carácter estable, permanente y consolidado de la relación.
- 13.** Asimismo, en el año 2021, ambos participamos nuevamente a cargos de elección popular, obteniendo resultados exitosos: fui reelecto como Consejero Regional por un nuevo período, mientras que doña Camila Flores fue reelecta como Diputada de la República. Dichos resultados se produjeron, una vez más, en el marco de una dinámica de trabajo conjunto, en la cual mi apoyo no solo fue constante, sino también estructural y estratégico, participando activamente en la planificación, coordinación y ejecución de su campaña, lo que resultó determinante para su éxito electoral, todo lo cual será acreditado en la etapa procesal correspondiente.
- 14.** Durante el año 2022, en el marco de un matrimonio que hasta ese momento se desarrollaba de manera estable y con un proyecto de vida en común definido, con la

demandada decidimos de manera consciente y consensuada dar un paso a la mayor proyección personal y familiar, consistente en la planificación de un hijo/a en común. Dicha decisión implicó una proyección de la vida matrimonial hacia el ámbito familiar, además asumir compromisos profundos, expectativas y deberes recíprocos de apoyo, cuidado y cooperación, propios de una relación estable. En ese contexto, el embarazo de la hija común Camila Victoria Marín Flores, fue el resultado de una decisión conjunta, libremente adoptada, y profundamente anhelada por ambos, constituyendo una expresión concreta del proyecto de vida que decidimos construir en común.

- 15.** Con todo, dicho proceso se vio gravemente alterado por complicaciones que surgieron al momento del parto, las que pusieron en riesgo la vida de la demandada, debiendo ésta permanecer internada en la Unidad de Cuidados Intensivos durante varios días. Enfrentado a una situación de extrema gravedad, fue esta parte quien asumió de manera activa, constante y comprometida las responsabilidades inherentes al vínculo matrimonial, brindando a la demandada un apoyo integral e incondicional. No solo se le acompañó de forma permanente en todo el proceso, sino que además ejercí un rol fundamental de contención emocional, tanto respecto de ella como de su entorno familiar, asumiendo con diligencia las exigencias propias de un escenario crítico en el marco de un matrimonio con una hija recién nacida y lo que implicaba su ausencia en ese contexto.
- 16.** Aun después de superada la etapa más crítica descrita precedentemente, durante dicho periodo continué brindando un apoyo activo, constante y sustancial a mi cónyuge en múltiples ámbitos de su desarrollo personal y profesional, incluyendo la colaboración en la redacción de comunicados, la gestión de actividades de carácter político y, de manera especialmente relevante, en el cuidado y crianza de nuestra hija en común. Este acompañamiento integral permitió que, una vez concluido su periodo de postnatal, doña Camila Flores pudiera retomar y continuar el ejercicio de sus funciones como Senadora de la República en condiciones de plena normalidad, evidenciando nuevamente mi compromiso efectivo con las cargas propias de la vida en común y con el desarrollo de su proyecto personal y profesional.

17. Conforme a lo expuesto, la vida en común entre las partes se caracterizó por una relación estable, prolongada en el tiempo y sustentada de manera efectiva en la confianza, el apoyo recíproco y la construcción de un proyecto de vida conjunto, tanto en el ámbito personal como familiar y profesional. En dicho contexto, orienté de forma constante y prioritaria mis decisiones en función de ese proyecto común, asumiendo un rol activo, permanente y estructural en el desarrollo de la vida familiar, en el cuidado de nuestra hija y en el fortalecimiento de la carrera de mi cónyuge, lo que implicó la postergación reiterada y sostenida de mis propios intereses y proyecciones personales en beneficio del éxito y estabilidad del núcleo familiar.

18. De este modo, mi actuar no solo constituyó un apoyo circunstancial, sino que se fundó como un pilar esencial en la consolidación del proyecto de vida compartido, contribuyendo de manera directa y significativa al desarrollo personal y profesional de la demandada. Todo lo anterior permitió configurar una relación que, en términos objetivos, se mantenía vigente, estable y plenamente funcional, basada en la confianza y lealtad propias del vínculo matrimonial, sin que existieran antecedentes o señales que permitieran prever un quiebre de la magnitud y gravedad del que posteriormente tuvo lugar.

C) DEL INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DEL MATRIMONIO POR PARTE DE LA DEMANDADA, CONFIGURADO POR ACTOS DE INFIDELIDAD Y CONDUCTAS QUE TORNARON INTOLERABLE LA VIDA EN COMÚN.

19. El término de la vida en común se produjo de manera abrupta e injustificada con fecha 15 de diciembre de 2025, oportunidad en la cual, al retornar al domicilio familiar y sin que mediara conflicto previo, discusión o circunstancia alguna que permitiera anticipar lo ocurrido, fui encarado por doña Camila Flores en un contexto de abierta hostilidad. En dicha instancia, la demandada, prevaleciéndose de su reciente triunfo electoral y de su condición de Senadora electa, adoptó una actitud de manifiesto menosprecio hacia mi persona, procediendo a descalificarme en términos personales y políticos, para luego exigirme de manera perentoria el abandono inmediato del hogar común.

20. En ese contexto, profirió expresiones de carácter humillante y degradante, tales como *“no eres nadie”, “yo ahora soy senadora y no puedo estar con un perdedor”, “quiero que te vayas, no quiero seguir contigo”, “si no te retiras, llamaré a los escoltas para que te saquen”, y “además yo seré la próxima presidenta de Chile”,* entre otras, acompañando dichas manifestaciones de una actitud intimidatoria, bajo la advertencia expresa de recurrir a terceros para hacer efectiva mi expulsión del domicilio.
21. La situación descrita no solo constituyó un acto de violencia psicológica y de menoscabo grave a mi dignidad personal, sino que además implicó una expulsión arbitraria del hogar común, colocándome en una posición de absoluta vulnerabilidad, al verme enfrentado de manera sorpresiva a la ruptura de la convivencia, sin posibilidad de diálogo, explicación ni contención alguna, y bajo un contexto de presión y amenaza que tornó imposible la mantención de la vida en común en ese momento.
22. Ante la magnitud de los maltratos psicológicos y el evidente desprecio del que fui objeto, opté por retirarme a una de las habitaciones del domicilio con el propósito de intentar asimilar lo que estaba ocurriendo y evitar una mayor escalada del conflicto. Sin embargo, lejos de cesar su actuar, la demandada intensificó su conducta, procediendo a formular una denuncia por supuestos hechos de maltrato psicológico en mi contra, pese a no existir conducta alguna de mi parte que la justificara. Dicha denuncia dio lugar a la intervención de Carabineros de Chile, lo que derivó de manera inmediata en mi expulsión del inmueble común, sin posibilidad de recoger mis pertenencias personales ni adoptar medida alguna para resguardar mi situación, quedando en una condición de absoluta indefensión.

Esta actuación no solo implicó la pérdida abrupta de mi hogar, sino además una experiencia profundamente humillante, al ser desalojado de mi propio domicilio bajo la imputación de hechos inexistentes, y separado de manera forzada de mi hija de tan solo tres años.

23. Cabe hacer presente que dicha denuncia dio origen a la causa **RIT F-2796-2025**, seguida ante este mismo Tribunal, la cual no prosperó, toda vez que la propia denunciante, a folio

17 de dichos autos, con fecha 06 de enero de 2026, se desistió expresamente de la misma, señalando: “no deseo perseverar con la tramitación de la presente causa, que no me encuentro en situación de riesgo, y que no he sido coaccionada por el denunciado”. En consecuencia, los antecedentes expuestos permiten concluir que la denuncia formulada carecía de fundamento real, y que fue utilizada de manera instrumental como un mecanismo para provocar mi expulsión del hogar común y poner término forzado a la convivencia, configurándose así un actuar deliberado, grave y contrario a los deberes de lealtad, respeto y buena fe que impone el vínculo matrimonial.

24. Durante los días posteriores, intenté asimilar lo ocurrido y encontrar alguna explicación a una ruptura que se produjo de manera completamente sorpresiva e injustificada, sin que existieran antecedentes, conflictos relevantes o señales que permitieran anticiparla. Me vi así enfrentado a la desconcertante realidad de observar cómo, en un breve lapso de tiempo, se desmoronaba una relación de más de quince años y un matrimonio que, hasta ese momento, se había desarrollado bajo condiciones de estabilidad, confianza y normalidad.
25. Sin embargo, transcurridos aproximadamente diez días desde mi salida del hogar común, y en circunstancias en que aún intentaba comprender lo sucedido, tomé conocimiento de hechos de la máxima gravedad, los cuales no solo terminaron por explicar lo ocurrido, sino que además constituyeron un golpe definitivo e irreparable a la estabilidad del vínculo matrimonial, al revelar una realidad completamente ajena a aquella en la que hasta ese momento había confiado.
26. Con fecha **25 de diciembre de 2025**, esto es, apenas diez días después de haber sido expulsado del domicilio común en virtud de una denuncia infundada, y cuando aún intentaba comprender las razones de lo ocurrido, **tomé conocimiento de hechos de la máxima gravedad, los cuales permitieron esclarecer la verdadera causa del quiebre matrimonial.** En efecto, a través de los registros de las cámaras de seguridad instaladas en el inmueble (a las cuales ambos cónyuges teníamos acceso) **pude constatar de manera directa y objetiva que doña Camila Flores Oporto se encontraba, en horario nocturno, en el living del domicilio familiar en compañía de don Mauricio Esteban**

González Tobar, en adelante e indistintamente el “tercero”, en un contexto de evidente cercanía, mientras nuestra hija en común dormía en el dormitorio matrimonial.

27. A medida que transcurrían los minutos, dicha interacción evolucionó hacia un nivel de intimidad manifiestamente incompatible con cualquier relación de carácter meramente social o profesional, **permitiéndome constatar de forma inequívoca que la demandada mantenía una relación de carácter extramarital con don Mauricio Esteban González Tobar, sin que exista margen razonable para interpretaciones diversas.** Lo que, a la luz de los hechos constatados, me permitió inferir fundadamente que la relación extramarital no era sobreviniente, sino preexistente y desarrollada de manera paralela a la vida matrimonial.
28. La circunstancia de que tales hechos se hayan verificado en el propio hogar familiar, en un contexto de plena vigencia del vínculo matrimonial, y mientras nuestra hija menor de edad se encontraba en el mismo inmueble, confiere a la conducta desplegada una especial gravedad, al implicar no solo una infracción al deber de fidelidad, sino además una vulneración sustancial a la confianza, lealtad y respeto que sustentan la vida en común.
29. Atendido el contexto en que se desarrollaron los hechos descritos, cabe concluir que **la conducta desplegada por la demandada no fue accidental ni sobreviniente, sino que obedeció a un actuar consciente, deliberado y orientado a excluir la vida en común para mantener una relación paralela, instrumentalizando incluso mecanismos institucionales para dicho fin.**
30. Así las cosas, de lo expuesto precedentemente, se desprende que la conducta desplegada por la demandada no solo constituye una infracción al deber de fidelidad conyugal, sino que importa una vulneración integral de los deberes esenciales que impone el artículo 131 del Código Civil. En efecto, dicha disposición establece que los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, debiéndose además respeto y protección recíprocos. **En el presente caso, tales deberes no solo fueron incumplidos, sino abiertamente contrariados por la demandada, quien, en lugar de mantener una conducta leal y respetuosa, desarrolló**

una relación extramarital paralela, expulsó al suscrito del hogar común mediante la utilización de mecanismos institucionales carentes de fundamento, y lo sometió a un contexto de humillación y desprotección incompatible con el vínculo matrimonial.

31. De este modo, no se está frente a una infracción aislada, sino ante un conjunto de conductas que evidencian un abandono deliberado de los deberes de lealtad, ayuda mutua, respeto y protección que estructuran la vida en común, configurándose así una transgresión grave de la esencia misma del matrimonio. En consecuencia, los hechos descritos no solo constituyen una infracción al deber de fidelidad, sino que importan una vulneración sustancial del estatuto jurídico del matrimonio, tornando absolutamente intolerable la continuación de la vida en común y produciendo un quiebre definitivo del vínculo matrimonial.
32. En concordancia con lo expuesto precedentemente, la infidelidad de la demandada no solo quedó establecida de manera objetiva, sino que se verificó en un contexto particularmente agravado, al haberse desarrollado con una persona de su entorno cercano, en el propio domicilio familiar y en circunstancias que evidencian una total desconsideración hacia el vínculo matrimonial y hacia el entorno de vida en común que manteníamos.
33. A mayor abundamiento, tales hechos fueron ejecutados por la demandada con pleno conocimiento de que el inmueble contaba con un sistema de cámaras de seguridad al cual ambos teníamos acceso, cuyos registros eran almacenados en la nube y podían ser posteriormente revisados. No obstante, ello, la demandada igualmente desplegó la conducta descrita, la que permite inferir no solo la existencia de la relación extramarital, sino además manifiesta indiferencia frente a las consecuencias que dicha conducta generaría en mi persona, evidenciando un actuar especialmente reprochable.
34. En este sentido, la conducta desplegada no solo implicó una infracción al deber de fidelidad, sino que se ejecutó en condiciones que revelan una absoluta falta de consideración la dignidad del vínculo matrimonial, profundizando el quiebre ya producido y reafirmando el carácter intolerable de la vida en común y su reanudación.

35. La grave situación descrita fue conocida por mí como ya se señaló a través de los registros de las cámaras de seguridad instaladas en el domicilio común, las cuales habían sido previamente implementadas de común acuerdo con el objeto de resguardar la seguridad e integridad de nuestra hija cuando quedaba al cuidado de terceros. Dicho sistema era de conocimiento de ambos cónyuges, quienes teníamos acceso a las imágenes mediante una aplicación instalada en nuestros respectivos dispositivos móviles, almacenándose los registros en la nube a la cual ambos podíamos acceder sin restricción. En este contexto, el acceso a dichas grabaciones obedeció al ejercicio de una facultad legítima derivada del uso compartido del sistema de seguridad del hogar, encontrándose los registros en mi poder en virtud de dicho acceso.
36. Confirmando que no se trataba de un hecho aislado, con fecha 01 de enero de 2026, volví a constatar, a través de los registros del sistema de seguridad, que la demandada continuaba manteniendo una relación extramatrimonial con don **Mauricio Esteban González Tobar**, al interior de nuestro hogar común. En dicha oportunidad pude observar que mi cónyuge se encontraba nuevamente en compañía de dicha persona, en horario nocturno y en un contexto de intimidad que, al igual que en ocasiones anteriores, derivó en conductas de carácter sexual, todo ello mientras nuestra hija en común se encontraba durmiendo en la habitación contigua.
37. Lo anterior no solo evidencia la reiteración de la conducta infiel, sino que da cuenta de un actuar particularmente reprochable, al desarrollarse de manera reiterada en el propio domicilio familiar, sin consideración alguna respecto del entorno en que se desenvolvía la vida de nuestra hija, quien se encontraba bajo el cuidado directo de la demandada. En este sentido, los registros de los que dispongo permiten concluir que tales hechos no constituyeron un episodio aislado, sino que respondieron a una conducta sostenida en el tiempo, manteniendo la demandada una relación extramarital paralela de manera consciente y reiterada, en abierta contravención a los deberes de fidelidad, respeto y lealtad que impone el matrimonio, lo que contribuyó a profundizar y consolidar el quiebre definitivo del vínculo matrimonial.

38. Una vez logré estabilizarme emocionalmente y recibir la asistencia psiquiátrica necesaria para enfrentar el impacto de los hechos descritos, comencé a reconstruir y comprender la secuencia de lo ocurrido, lo que me permitió advertir que mi expulsión del domicilio común y la abrupta e injustificada separación de mi hija no constituían hechos aislados, sino que se insertaban en una dinámica orientada a poner término a la vida en común en condiciones que permitieran a la demandada mantener una relación extramarital. En efecto, al revisar distintos antecedentes, pude constatar que doña Camila Flores mantenía una cercanía sostenida con don **Mauricio Esteban González Tobar**, participando junto a él en diversas actividades de carácter social, existiendo registros públicos de dicha interacción en sus propias redes sociales. Dichos antecedentes permiten inferir fundadamente la existencia de un vínculo previo entre la demandada y dicha persona, anterior a los hechos descritos, lo que refuerza la conclusión de que la relación extramarital no fue sobreviniente, sino que se desarrollaba de manera paralela a la vida matrimonial.
39. Particularmente, en el contexto del término de un proceso electoral, en el mes de noviembre del año 2025, existen registros públicos en redes sociales en los cuales la demandada aparece compartiendo con dicha persona en términos que evidencian un grado de cercanía que excede con creces una relación meramente profesional o de amistad. De hecho, esta persona formaba parte del equipo de trabajo de la diputada doña Samira Chahuán. En su momento, tales antecedentes no fueron objeto de cuestionamiento por mi parte, atendida la confianza y respeto que siempre deposité en mi cónyuge. Sin embargo, a la luz de los hechos posteriormente constatados, dichas interacciones adquieren un sentido distinto, permitiendo concluir de manera clara y fundada que la relación extramatrimonial no era solo preexistente, sino que se desarrollaba de manera paralela a la vida matrimonial.
40. Lo anterior resulta especialmente significativo si se considera que, en dicho período, yo permanecía al cuidado de nuestra hija en común, bajo la convicción de que mi cónyuge se encontraba desarrollando actividades propias de su función pública, lo que da cuenta del contexto de confianza en que se desenvolvía la relación y que fue posteriormente quebrantado. De este modo, la conducta de la demandada no solo importó una infracción

grave y reiterada al deber de fidelidad conyugal, sino que además se ejecutó en un contexto de ocultamiento sostenido en el tiempo, lo que permite tener por acreditado que la relación extramarital se desarrollaba de manera paralela y consciente durante la vigencia del vínculo matrimonial, dejando de manifiesto la grave transgresión a los deberes de lealtad, respeto y buena fe que lo sustentan.

41. Los hechos descritos alcanzan un nivel de gravedad que no solo compromete los deberes propios del vínculo matrimonial, sino que resultan particularmente reprochables atendida la forma en que fueron ejecutados y el contexto en que se desarrollaron. En efecto, logre constatar que, con fecha 17 de diciembre de 2025, esto es, apenas dos días después de haber sido expulsado del domicilio común mediante una denuncia infundada, la demandada procedió a contratar a don **Mauricio Esteban González Tobar**, con quien mantenía la relación extramarital como asesor parlamentario en la Cámara de Diputados, información que consta en el portal de transparencia institucional. Asimismo, con posterioridad, dicha persona fue incorporada al círculo más cercano de trabajo de la demandada, siendo incluso presentado como su jefe de gabinete, todo ello en un breve lapso de tiempo y a escasos meses del término de su período legislativo.
42. La proximidad temporal entre la expulsión del suscrito del hogar común y la incorporación de don **Mauricio Esteban González Tobar**, al entorno laboral directo de la demandada, unida a los antecedentes previamente descritos, permite concluir de manera fundada que la relación extramarital se encontraba en un proceso de consolidación tanto en el ámbito privado como público, evidenciando un actuar coherente, deliberado y completamente incompatible con los deberes de fidelidad, lealtad y respeto que impone el matrimonio.
43. Lo anterior no solo confirma la existencia de un vínculo previo entre la demandada y don **Mauricio Esteban González Tobar**, sino que evidencia un actuar consciente y planificado, en el cual la expulsión del suscrito del hogar común aparece como una condición necesaria para la consolidación pública y privada de dicha relación, desnaturalizando por completo el sentido de las instituciones involucradas y utilizando espacios de carácter público para fines personales.

44. Dicha circunstancia adquiere una especial gravedad si se considera la exposición pública propia del cargo que detenta la demandada, toda vez que la consolidación de dicha relación no solo se produjo en el ámbito privado, sino que se proyectó hacia su entorno político y laboral, generando en mi persona no solo un profundo menoscabo en el ámbito personal y familiar, sino también una afectación a mi honra y dignidad, al verme indirectamente expuesto a una situación de evidente reemplazo y desconsideración en un contexto de notoriedad pública. En este sentido, la conducta desplegada por la demandada no solo implicó una infracción a los deberes matrimoniales, sino que se ejecutó en condiciones que acentuaron su carácter humillante y lesivo, al desarrollarse de manera tal que hizo visible (en su entorno cercano y potencialmente ante terceros) la ruptura del vínculo y su sustitución por una relación paralela, profundizando así el daño causado y evidenciando una falta absoluta de consideración hacia mi persona.
45. Que, en este contexto, hoy en día, resulta difícil comprender cómo la persona que fuera mi pareja y madre de mi hija pudo desplegar una conducta de tal naturaleza, más aún si se considera que, hasta pocos días antes de mi expulsión del domicilio común, la vida matrimonial se desarrollaba con total normalidad, sin que existiera manifestación, conversación o señal alguna que permitiera advertir un eventual deterioro del vínculo o la intención de ponerle término. Por el contrario, durante todo ese período mantuve un rol activo en el cuidado de nuestra hija y en la dinámica familiar, postergando el desarrollo de mi propia carrera política en función del proyecto de vida en común, bajo la convicción de encontrarnos en una relación vigente y funcional, de la cual fui abruptamente excluido mediante la utilización de denuncias carentes de fundamento.
46. La gravedad de los hechos se ve acentuada si se considera que tales conductas provinieron de una persona que, en su calidad de abogada y autoridad de la República, ha sostenido de manera pública y reiterada principios vinculados a la defensa de la familia y la reprochabilidad de este tipo de conductas, **evidenciando una clara contradicción entre su discurso público y su actuar privado.** En tales condiciones, los hechos descritos configuran una infracción grave a los deberes del matrimonio, en los términos del artículo 131 del Código Civil en relación con el artículo 54 de la Ley N° 19.947, tornando

absolutamente intolerable la continuación de la vida en común, al haberse quebrantado de manera irreversible las bases de confianza, lealtad y respeto que la sustentaban, fijándose como fecha de cese efectivo de la convivencia el día 15 de diciembre de 2025.

D) DE LA INTOLERABILIDAD DE LA VIDA EN COMÚN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO GRAVE Y REITERADO DE LOS DEBERES MATRIMONIALES POR PARTE DE LA DEMANDADA.

47. Que, de todos los hechos descritos en los numerales precedentes configuran una falta imputable a la demandada, constitutiva de una infracción grave a los deberes y obligaciones que impone el matrimonio, **en particular aquellos relativos a la fidelidad, el respeto y la lealtad recíproca entre los cónyuges**, en los términos previstos en el artículo 131 del Código Civil y en el artículo 54 de la Ley N° 19.947.

48. En efecto, la conducta desplegada por la demandada **(consistente en la mantención de una relación extramarital desarrollada de manera consciente, paralela y sostenida en el tiempo; la utilización de una denuncia carente de fundamento con el objeto de provocar la expulsión del suscrito del hogar común; la posterior consolidación de dicha relación en el propio domicilio familiar; y la incorporación de don Mauricio Esteban González Tobar, en su entorno laboral más cercano)** no puede ser calificada como un incumplimiento circunstancial, sino que constituye una transgresión grave, estructural y sostenida de los deberes esenciales del matrimonio, de entidad suficiente para afectar de manera irreversible las bases del vínculo conyugal.

49. Dicha conducta no solo implicó una vulneración objetiva del deber de fidelidad, sino que además se ejecutó en un contexto de engaño, ocultamiento y desconsideración absoluta hacia mi persona, provocando un quiebre total de la confianza, elemento esencial de la vida en común. A mayor abundamiento, la jurisprudencia ha sido conteste en sostener que una sola infracción grave a los deberes del matrimonio **(como lo es la infidelidad)** resulta suficiente para configurar la causal de divorcio culposo, sin que sea necesaria su reiteración, en la medida que dicha conducta haya generado una afectación significativa en la relación conyugal y resulte determinante en su ruptura.

50. Que, en el caso de autos, no solo se verifica la existencia de una infracción grave al deber de fidelidad, sino que concurre además un conjunto de conductas conexas (tales como la expulsión del hogar común, la separación forzada de la hija en común, la instrumentalización de mecanismos judiciales mediante denuncias infundadas, utilización de escoltas y la consolidación de una relación paralela en el ámbito privado y público) que, apreciadas en su conjunto, evidencian un actuar consciente, deliberado y completamente incompatible con los deberes que impone el vínculo matrimonial, tornando absolutamente intolerable la continuación de la vida en común.

51. En consecuencia, **los hechos descritos no solo constituyen la causa directa del cese efectivo de la convivencia, producido con fecha 15 de diciembre de 2025**, sino que hacen además imposible la reanudación de la vida en común, al haberse quebrantado de manera definitiva e irreversible las bases de confianza, lealtad y respeto que sustentaban el matrimonio. Dicha situación adquiere una especial gravedad si se considera la posición pública de ambas partes y, particularmente, la exposición derivada del cargo que detenta la demandada, toda vez que la forma en que se desarrollaron los hechos (incluyendo la consolidación de una relación extramarital en su entorno personal y laboral) no solo implicó la ruptura del vínculo matrimonial, sino que además generó una afectación relevante a mi honra y dignidad, al verme indirectamente expuesto a una situación de evidente reemplazo en un contexto de notoriedad pública.

52. En este sentido, el quiebre del matrimonio no solo se produjo en el ámbito privado, sino que se proyectó hacia el entorno social y político en el que ambos nos desenvolvemos, intensificando el daño causado y reafirmando el carácter definitivo e irreparable de la ruptura, haciendo inviable cualquier posibilidad de reanudar la vida en común.

E) DE LA IMPUTABILIDAD DE LA CONDUCTA DE LA DEMANDADA Y DE LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO CULPOSO.

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley N° 19.947, cuando se invoca la causal del artículo 54 del mismo cuerpo legal, **la acción de divorcio corresponde exclusivamente al cónyuge que no hubiere dado lugar a ella.**

En el presente caso, **los hechos descritos dan cuenta de una conducta imputable única y exclusivamente a la demandada, quien, en pleno uso de sus facultades y con total discernimiento, ejecutó actos conscientes, voluntarios y reiterados, consistentes en la mantención de una relación extramarital paralela, la utilización de una denuncia infundada para provocar la expulsión del suscrito del hogar común, y la posterior consolidación de dicha relación en el ámbito personal y laboral.**

Dichas conductas responden a un actuar deliberado y consciente, no atribuible a circunstancias externas ni a factores que afecten su capacidad de comprensión, y se ejecutaron en abierta contravención a los deberes esenciales del matrimonio. **En consecuencia, la causal invocada no solo se encuentra configurada, sino que resulta plenamente imputable a la demandada, correspondiendo el ejercicio de la acción de divorcio culposo exclusivamente a esta parte.**

Asimismo, la conducta descrita reviste el carácter de infracción grave a los deberes y obligaciones matrimoniales, no tratándose de un incumplimiento aislado, sino de un conjunto de actuaciones sostenidas y conectadas entre sí, que incluyeron la relación extramarital, su desarrollo en el hogar familiar, la expulsión del suscrito mediante mecanismos judiciales y la consolidación de dicha relación en el ámbito personal y profesional.

Estas circunstancias, apreciadas en su conjunto, implican una vulneración sustancial de los deberes de fidelidad, respeto, lealtad y ayuda mutua, generando un quiebre total de la confianza y afectando no solo la relación conyugal, sino también el entorno familiar. Asimismo, existe un nexo causal directo entre dichas conductas y la ruptura del vínculo matrimonial, en cuanto ellas precipitaron el cese de la convivencia y hacen imposible su reanudación, al haberse vulnerado de manera definitiva los deberes esenciales del matrimonio.

En consecuencia, la conducta de la demandada reúne todos los elementos exigidos por el artículo 54 de la Ley N° 19.947, en cuanto a su imputabilidad, gravedad y efectos, correspondiendo acoger la presente acción de divorcio culposo.

II. EL DERECHO:

- Artículo 102 del Código Civil: *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente”*.
- Artículo 131 del Código Civil: *“Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. Asimismo, se deben respeto y protección recíprocos”*.
- Artículo 132 del Código Civil: ***“El adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé. Comete adulterio la persona casada que yace con otra que no sea su cónyuge”***.
- Los fines esenciales del matrimonio conforme con lo dispuesto en el artículo 102 del Código Civil, son tres, de los cuales se desprenden además otros deberes. Acorde a lo dispuesto en los artículos 131 a 134 del Código Civil. Son ellos: 1° *“vivir juntos”*: que lleva consigo el deber de convivencia y el deber de respeto recíproco; 2° *“procrear”*: que puede ser eventual (pues la ley no señala límite de edad para contraer el vínculo, y puede suceder que los cónyuges no estén aptos para procrear al momento de casarse), pero que lleva consigo los deberes de cohabitación y de fidelidad; 3° *“auxiliarse mutuamente”*: que se manifiesta a través de la obligación de socorro (de eminente contenido económico); deber de ayuda mutua; deber de protección recíproca; y obligación eventual de pagar compensación económica.

- Artículo 53 de la Ley 19.947: *“El divorcio pone término al matrimonio, pero no afectará en modo alguno la filiación ya determinada ni los derechos y obligaciones que emanan de ella”*.
- Artículo 54 numerales 1° y 2° de la Ley 19.947: *“El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común”*. Conforme con la redacción del artículo 54, tres serían los *requisitos copulativos* que facultarían al cónyuge inocente, para demandar el divorcio por culpa:
 - a) Existencia de falta imputable al otro cónyuge.
 - b) Que dicha falta constituya una infracción grave a los deberes y obligaciones que impone el matrimonio a los cónyuges o de los deberes y obligaciones respecto de los hijos.
 - c) Que dicha falta torne intolerable la vida en común.
- Corte de Apelaciones de San Miguel. (2010). *Sentencia de reemplazo, Rol C-456-2010 (Juzgado de Familia de San Bernardo, Rit C-173-2009), 15 de octubre de 2010. “El adulterio, de acuerdo a la definición del inciso segundo del artículo 132, no es la única causal de divorcio referida al deber de fidelidad, puesto que el numeral segundo del artículo 54 de la Ley N° 19.947 sanciona la grave y reiterada infracción al deber recíproco de guardarse fe, configurándose la causal cuando se prueba dicha transgresión”*.
- Corte de Apelaciones de Arica. (2010). *Sentencia, Rol 60-2010 (Juzgado de Familia de Arica, Rit C-1976-2009), 8 de septiembre de 2010. “Para que uno de los cónyuges pueda demandar de divorcio por culpa [...] es necesario que concurran copulativamente una falta imputable al otro cónyuge, que dicha falta constituya una infracción grave a los deberes y obligaciones del matrimonio y que torne intolerable la vida en común.”*

- Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Sentencia dictada en Causa Rol 741-2008: *“según la redacción de la nueva norma legal, la infidelidad es constitutiva de incumplimiento del deber de fidelidad matrimonial, que se ubica dentro de la causal genérica del primer inciso del artículo 54 de la ley de matrimonio civil, desde el momento en que no se exige la reiteración en el tiempo de la conducta sancionada”*.

- Corte Suprema, Sentencia de fecha 07 de mayo del año 2014, dictada en causa Rol 7795-2013: *“el artículo 131 del Código Civil, que dispone, en lo que interesa, que ‘Los cónyuges están obligados a guardarse fe en todas las circunstancias de la vida...’; lo que significa que el matrimonio les impone un compromiso que comprende todos los ámbitos de la vida en común y cualquiera que sea el acontecimiento que experimenten durante la vigencia del enlace. En la doctrina se sostiene que ‘...guardar la fe conyugal implica “fidelidad” y ésta no es más que la “lealtad, observancia de la fe que alguien debe a otra persona”, la que no aparece determinada solamente por la naturaleza y fines de la institución matrimonial y, por ende, se extiende a todos los ámbitos en los cuales se proyecta la comunidad de vida entre marido y mujer...’ (Barrientos Grandón y Novales Alquézar, Nuevo derecho matrimonial chileno, Lexis Nexis, Santiago, 2004, p. 284). También que en el ámbito de la lealtad sexual no está referido solo a la prohibición de relaciones sexuales, sino a cualquier acto que la conciencia social repunte como infidelidad conyugal, esto es, como una ruptura del deber de guardarse fe, ya sea con personas de distinto o del mismo sexo, y supongan o no la realización completa de cópula o ayuntamiento sexual; y son los términos de la discusión parlamentaria que recayó sobre la normativa que contempla las causales de divorcio, la que permite concluir que la obligación de los cónyuges de guardarse fe, contemplada en el artículo 131 del Código Civil, en el ámbito de la sexualidad, es comprensible de la lealtad o fidelidad en un sentido amplio”*.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 102, 131 y 132 del Código Civil; artículos 53 y siguientes de la Ley N° 19.947; y demás normas legales pertinentes,

SOLICITO A S.S.: Tener por interpuesta demanda de divorcio culposo en contra de doña **Camila Alejandra Flores Oporto**, ya individualizada, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando el término del vínculo matrimonial, **por culpa de la demandada**, del matrimonio celebrado con fecha 24 de mayo de 2017 ante el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación de la circunscripción de Casablanca, inscrito bajo el N° 91 del Registro de Matrimonios del año 2017, y en consecuencia ordenar que se practiquen las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que correspondan, y condenar en costas a la demandada.

PRIMER OTROSÍ: PERCY ANTONIO MARÍN VERA, egresado de derecho, domiciliado en Edmundo Eluchans N° 2355, departamento 503, comuna de Viña del Mar, a S.S. respetuosamente digo:

Que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 61, 62 y siguientes de la Ley N° 19.947, vengo en interponer demanda de compensación económica en contra de doña **CAMILA ALEJANDRA FLORES OPORTO**, abogada, domiciliada en calle 1 Poniente N° 347, departamento 51, comuna de Viña del Mar, solicitando se le condene al pago de la suma de **\$301.860.000 (trescientos un millones ochocientos sesenta mil pesos)**, o la suma mayor o menor que S.S. determine conforme al mérito del proceso. La presente demanda se funda en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

I. LOS HECHOS:

Que, en virtud del Principio de Economía Procesal, vengo en dar por reproducidos todos los argumentos de hecho expuestos en lo principal de este escrito en este otrosí.

A) DEL PROYECTO DE VIDA MATRIMONIAL, LA CONTRIBUCIÓN DEL DEMANDANTE Y EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO GENERADO.

1. Que, con doña Camila Alejandra Flores Oporto, contrajimos matrimonio con fecha 24 de mayo de 2017, **bajo el régimen de sociedad conyugal**, luego de una convivencia iniciada

aproximadamente en el año 2010. Producto de dicha relación nació nuestra hija en común, Camila Victoria Marín Flores, con fecha 3 de noviembre de 2022.

2. Desde el inicio de nuestra relación y, con mayor intensidad durante la vigencia del matrimonio, la vida en común se estructuró en torno a un proyecto familiar, económico y profesional compartido, en el cual ambos orientamos nuestras decisiones al desarrollo conjunto, no solo en el ámbito personal, sino también en el ámbito político y laboral.
3. En dicho contexto, quien suscribe contaba con una trayectoria pública, política y territorial consolidada, con redes de apoyo, experiencia institucional y reconocimiento regional, lo que constituía una base relevante para el desarrollo de proyecciones profesionales dentro del mismo sector.
4. Sin embargo, durante la vida en común y especialmente durante el matrimonio, dicho capital político, profesional y relacional fue progresivamente puesto al servicio del desarrollo de la carrera pública de la demandada, quien accedió a cargos parlamentarios sucesivos, primero como Diputada por dos períodos (2018–2022 y 2022–2026) y posteriormente como Senadora de la República a contar del año 2026.
5. Este proceso implicó que quien suscribe asumiera un rol activo en el sostenimiento del proyecto familiar, en el cuidado de la hija en común y en el apoyo directo a las actividades profesionales y políticas de su cónyuge, lo que conllevó la postergación de sus propias proyecciones laborales, políticas y económicas.
6. De este modo, el desarrollo profesional de la demandada no puede entenderse de manera aislada, sino como el resultado de un proyecto de vida en común en el cual existió una contribución significativa, constante y relevante por parte del suscrito, cuya consecuencia directa fue la generación de un desequilibrio económico al término del matrimonio.
7. Que, como consecuencia de lo anterior, **quien suscribe vio limitado de manera sustancial el desarrollo de sus propias oportunidades laborales, políticas y económicas, postergando proyectos personales y profesionales que, de no mediar dicha dinámica matrimonial, habrían podido traducirse en un posicionamiento**

distinto y en mayores ingresos a lo largo del tiempo. Esta situación generó una brecha evidente entre la posición económica actual de las partes, en cuanto la demandada logró consolidar una carrera política con ingresos estables y proyección futura, mientras que el suscrito experimentó una merma en sus posibilidades de desarrollo, quedando en una situación de desventaja económica directamente vinculada al rol asumido durante la vida en común.

B) DE LA TRAYECTORIA DEL DEMANDANTE Y DE LA POSTERGACIÓN EFECTIVA DE OPORTUNIDADES DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ECONÓMICO.

8. Que, para efectos de comprender el alcance del menoscabo económico sufrido por quien suscribe, resulta necesario tener presente la trayectoria profesional y política previa con que contaba al momento de desarrollarse la vida en común, así como las oportunidades concretas de crecimiento que, en dicho contexto, fueron deliberadamente postergadas en función del proyecto familiar compartido.
9. Que, en este sentido, al momento en que se abrió la posibilidad de competir por un cupo parlamentario en el año 2017, quien suscribe contaba con una trayectoria política efectiva y consolidada, con reconocimiento partidario, redes territoriales activas, experiencia electoral previa y una proyección real dentro del partido Renovación Nacional, habiéndole sido solicitada formalmente la evaluación de una candidatura a diputado por el Distrito N° 6 de la Región de Valparaíso.
10. No obstante lo anterior, al momento de evaluar dicha candidatura se presentaba una dificultad relevante, en cuanto la normativa exigía la renuncia al cargo de Consejero Regional con al menos un año de anticipación, lo que implicaba una pérdida inmediata y significativa de ingresos, afectando directamente la estabilidad económica del grupo familiar. En dicho contexto, y en el marco del proyecto de vida en común que manteníamos como pareja, se adoptó una decisión estratégica orientada a compatibilizar la estabilidad económica familiar con el desarrollo político del núcleo familiar, optando quien suscribe por mantener su cargo y, desde dicha posición territorial consolidada,

destinar sus capacidades, redes y experiencia al fortalecimiento de la candidatura parlamentaria de la demandada.

11. Dicha decisión implicó priorizar el desarrollo político de la demandada por sobre las propias oportunidades del suscrito, quien, pese a contar con una base electoral y trayectoria consolidada, optó por postergar su proyección parlamentaria en beneficio del proyecto común. **Que, en virtud de lo anterior, quien suscribe, destinó de manera directa y efectiva su experiencia, redes políticas, conocimiento territorial y equipos de trabajo al desarrollo de la candidatura de la demandada,** asumiendo un rol activo y determinante en su posicionamiento electoral.
12. Dicha decisión no se limitó a un apoyo meramente formal, sino que implicó la puesta a disposición de recursos estratégicos acumulados durante años de trayectoria, incluyendo estructuras territoriales, vínculos políticos y capital relacional propio, todo lo cual fue orientado al éxito electoral de la demandada. Lo anterior se enmarcó en el proyecto de vida en común que ambas partes mantenían, bajo la convicción de que el desarrollo profesional de uno de los cónyuges repercutiría en el bienestar del grupo familiar, circunstancia que motivó la postergación efectiva de las propias oportunidades de esta parte.
13. Que, en ejecución de dicha estrategia, esta parte asumió un rol activo, directo y determinante en el desarrollo de la campaña parlamentaria de la demandada, participando en su organización integral, en la definición de su relato político, en la estructuración de su propuesta programática, en la coordinación de redes territoriales y en la articulación de equipos de trabajo que, en su mayoría, provenían de su propia trayectoria política. Asimismo, puse a disposición mi capital político, relacional e institucional, utilizando mi posición y reconocimiento dentro del partido para respaldar una candidatura que, sin dicho apoyo, no contaba con una base territorial ni con una estructura equivalente que le permitiera competir en condiciones similares.
14. Dicha decisión implicó un costo personal, profesional y patrimonial concreto, en cuanto significó la postergación efectiva de oportunidades reales de desarrollo político y económico propias, no tratándose de una colaboración ocasional, sino de una

reasignación sostenida de recursos, tiempo y capacidades en beneficio exclusivo del desarrollo de la carrera de la demandada. En consecuencia, el crecimiento profesional y económico alcanzado por ésta se encuentra directamente vinculado a la contribución del suscrito, generándose una asimetría en las trayectorias de ambos cónyuges que se traduce, al término del matrimonio, en un menoscabo económico que debe ser compensado.

C) DE LA CONTRIBUCIÓN SUSTANCIAL, DIRECTA DEL DEMANDANTE AL DESARROLLO DE LA CARRERA PROFESIONAL DE LA DEMANDADA Y SU INCIDENCIA EN EL MENOSCABO ECONÓMICO.

15. Que, para efectos de dimensionar el menoscabo económico cuya compensación se solicita, resulta indispensable considerar la magnitud, extensión y características de la contribución directa que quien suscribe realizó al desarrollo profesional de la demandada, la cual no se limitó al ámbito de apoyo conyugal, sino que se materializó en una participación activa, permanente y estructural en su posicionamiento y consolidación política. En este contexto, durante la campaña parlamentaria de la demandada y, posteriormente, durante el desarrollo de su carrera pública, la participación de quien suscribe fue directa, permanente y esencial, asumiendo funciones que exceden con creces el ámbito de colaboración conyugal, constituyendo en los hechos una contribución estratégica al posicionamiento y consolidación de su carrera política.

16. En este mismo sentido, los equipos territoriales que trabajaron en favor de la demandada no fueron estructuras generadas de manera autónoma por ésta, sino que provenían, en su gran mayoría, de personas que habían colaborado durante años conmigo, incluyendo dirigentes, operadores territoriales, colaboradores cercanos y equipos de confianza que reconocían en él liderazgo, experiencia y trayectoria. En efecto, dichos equipos (junto con el capital humano, relacional y organizacional que representaban) fueron puestos íntegramente al servicio de la campaña y del posterior desarrollo político de la demandada, constituyendo una base operativa y estratégica esencial para su posicionamiento electoral.

- 17.** A partir de ello, la demandada logró desplegar una estructura territorial consolidada que, en condiciones normales, habría requerido años de construcción y una inversión significativa de recursos, lo que evidencia la magnitud del aporte realizado por el suscrito. Por otra parte, la dedicación de quien suscribe fue total, permanente y absorbente, destinando tiempo, trabajo, experiencia y capacidades profesionales sin percibir remuneración alguna ni reconocimiento formal, precisamente por entender dicha labor como parte del proyecto de vida en común y no como una prestación independiente. Sin embargo, desde una perspectiva objetiva, dicha colaboración implicó la transferencia de recursos y prestaciones que, en el mercado, son susceptibles de valoración económica, lo que permite dimensionar el menoscabo sufrido al término del vínculo matrimonial.
- 18.** En línea con lo anterior, la colaboración prestada por quien suscribe no se limitó a un período acotado, sino que se extendió durante toda la vida matrimonial, acompañando de manera permanente el desarrollo de la carrera pública de la demandada. Así, ésta no solo accedió a la Cámara de Diputadas y Diputados, sino que posteriormente consolidó su posicionamiento político, obtuvo su reelección y proyectó una carrera senatorial. En paralelo, la trayectoria profesional y política del suscrito fue quedando progresivamente en un segundo plano, en cuanto una parte significativa de sus esfuerzos, tiempo y recursos se destinaron a fortalecer la carrera de su cónyuge y a sostener el proyecto familiar común.
- 19.** Desde esta perspectiva, la colaboración prestada a la actividad profesional remunerada de la demandada no puede ser entendida como una prestación ocasional ni como una liberalidad, sino como una contribución directa, sistemática y no remunerada al desarrollo de su carrera, la cual tuvo como contrapartida la postergación efectiva del desarrollo laboral, político y patrimonial del suscrito. En consecuencia, durante años se produjo una transferencia sostenida de trabajo, capacidades y recursos en favor de la demandada, sin retribución alguna, lo que permite explicar (en términos objetivos) el menoscabo económico sufrido al término del matrimonio.

D) DE LA POSTERGACIÓN EFECTIVA DE LA ACTIVIDAD LABORAL Y POLÍTICA DEL DEMANDANTE Y SU INCIDENCIA EN EL MENOSCABO ECONÓMICO.

20. En este contexto, **quien suscribe adoptó decisiones concretas que implicaron la postergación de su desarrollo laboral y político, priorizando el proyecto familiar y la carrera pública de la demandada.** Así, durante el segundo gobierno del Presidente Sebastián Piñera, optó deliberadamente por no asumir cargos dentro del Ejecutivo, con el objeto de evitar eventuales cuestionamientos asociados a la posición política de su cónyuge, concentrando su actividad en el ejercicio de su cargo como Consejero Regional de Valparaíso. Desde dicha función, logré una posición relevante a nivel regional, llegando a ejercer la presidencia del CORE, siendo el primer representante de mi sector político en alcanzar dicho cargo, impulsando múltiples iniciativas de inversión pública en beneficio de la región.
21. No obstante, los resultados de dicha gestión no se tradujeron exclusivamente en el desarrollo de mi propia trayectoria, sino que fueron también funcionales al posicionamiento político de la demandada, quien fue incorporada activamente en actividades vinculadas a mi labor institucional, participando en iniciativas de inversión regional, proyectos de infraestructura, equipamiento público y actividades territoriales. Lo anterior permitió a la demandada adquirir visibilidad, conocimiento territorial y vinculación con actores relevantes, aprovechando una base política previamente construida por el suscrito, sin que dicha exposición respondiera a una trayectoria autónoma equivalente.
22. En paralelo, y especialmente entre los años 2017 y 2025, la carrera política de esta parte fue quedando progresivamente en segundo plano, en la medida que las decisiones personales y profesionales se orientaron a sostener el proyecto familiar y a apoyar el desarrollo político de mi cónyuge, postergando con ello mis propias oportunidades de crecimiento electoral y proyección pública.

23. Esta postergación se intensificó en el último ciclo electoral, cuando en el año 2025 el suscrito renunció a su cargo como Consejero Regional para postular a diputado, mientras la demandada competía por un escaño en el Senado. Dicha decisión se enmarcó en una estrategia común, orientada a fortalecer el despliegue territorial de la campaña de la demandada. Sin embargo, dicha renuncia implicó la pérdida inmediata de ingresos asociados al cargo, debiendo el suscrito recurrir a recursos propios para solventar gastos personales y familiares, asumiendo así un costo económico directo derivado de decisiones adoptadas en el contexto del proyecto matrimonial.
24. En consecuencia, el menoscabo económico sufrido no se explica únicamente por el resultado electoral posterior, sino por una secuencia sostenida de decisiones adoptadas durante la vida en común, mediante las cuales el suscrito subordinó su desarrollo laboral y político en beneficio del crecimiento profesional de la demandada, quien, en paralelo, consolidó una carrera parlamentaria caracterizada por estabilidad, proyección y altos ingresos.

E) DE LA DESIGUALDAD OBJETIVA DE INGRESOS GENERADA DURANTE EL MATRIMONIO Y SU PROYECCIÓN EN EL MENOSCABO ECONÓMICO.

25. En este contexto, la diferencia económica existente entre las posiciones de ambos cónyuges durante la vigencia del matrimonio constituye un elemento objetivo, verificable y jurídicamente relevante para efectos de determinar el menoscabo económico cuya compensación se solicita, en cuanto refleja una brecha sostenida en los niveles de ingreso y en las condiciones materiales de desarrollo de cada uno.
26. Así, durante los últimos años en que esta parte ejerció como Consejero Regional, percibía una dieta mensual aproximada de \$2.400.000 (dos millones cuatrocientos mil pesos), la cual representaba su principal fuente de ingresos y se mantenía dentro de parámetros estables propios de dicho cargo. Por su parte, la demandada, en su calidad de diputada de la República, percibía una dieta parlamentaria sustancialmente superior, la que no solo superaba ampliamente los ingresos del suscrito, sino que además se encontraba

acompañada de asignaciones, recursos operacionales y beneficios asociados al ejercicio del cargo, configurando una posición económica significativamente más ventajosa.

27. Para efectos de efectuar una estimación prudente y razonable de dicha brecha, es posible comparar los ingresos percibidos por las partes durante un período equivalente de tiempo. En este sentido, durante el período en que la demandada ejerció como diputada, esto es, entre los años 2018 y 2026, **sus ingresos parlamentarios brutos alcanzaron una suma aproximada de \$750.000.000 (setecientos cincuenta millones de pesos)**, considerando únicamente su dieta mensual, sin incorporar otros beneficios o asignaciones asociados al cargo.
28. Por otro lado, si se considera como referencia la dieta mensual aproximada de esta parte en su calidad de Consejero Regional (equivalente a \$2.400.000) durante un período similar de 96 meses, mis ingresos habrían ascendido aproximadamente a \$230.400.000 (doscientos treinta millones cuatrocientos mil pesos).
29. De esta forma, **la diferencia de ingresos entre ambos cónyuges durante dicho período alcanza una cifra aproximada de \$519.600.000 (quinientos diecinueve millones seiscientos mil pesos), lo que da cuenta de una brecha económica significativa, generada en el contexto de la vida matrimonial y directamente vinculada a las decisiones adoptadas en su desarrollo.**
30. La diferencia de ingresos precedentemente expuesta no se reclama en su integridad ni constituye una pretensión de participación en las remuneraciones de la demandada, sino que se invoca como un parámetro objetivo y razonable para dimensionar el desequilibrio económico generado durante la vida matrimonial. En efecto, **dicha brecha se produjo en el mismo período en que el suscrito contribuyó de manera directa y sostenida al desarrollo de la carrera política de la demandada, asumió responsabilidades relevantes en el ámbito familiar y doméstico, participó activamente en el cuidado de la hija en común y orientó sus esfuerzos al sostenimiento del proyecto familiar, todo lo cual implicó desarrollar su propia actividad profesional en una medida inferior a la que podía y razonablemente aspiraba.**

31. En consecuencia, la diferencia de ingresos no solo refleja una disparidad económica, sino que constituye la manifestación concreta del menoscabo sufrido, al haberse generado en un contexto en que el desarrollo profesional de uno de los cónyuges se vio favorecido por la postergación del otro.
32. En este contexto, resulta razonable y prudente considerar como base de cuantificación no la totalidad de la diferencia de ingresos, sino una fracción de la misma, en atención a que la compensación económica no tiene por objeto igualar patrimonios, sino atenuar el menoscabo económico generado durante la vida en común. Bajo este criterio, si se aplica un porcentaje prudencial del 35% sobre la diferencia de ingresos previamente señalada, como expresión del impacto derivado de la postergación del desarrollo profesional del suscrito, de la colaboración no remunerada prestada y de la pérdida relativa de oportunidades económicas, se obtiene una suma aproximada de \$181.860.000 (ciento ochenta y un millones ochocientos sesenta mil pesos).
33. En consecuencia, únicamente por concepto de diferencial de ingresos, postergación efectiva y contribución no remunerada durante el matrimonio, es posible identificar una base económica razonable cercana a los \$180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos), la cual constituye un parámetro objetivo para la determinación de la compensación solicitada, sin perjuicio de los demás factores que deberán ser considerados por S.S. conforme a derecho.
34. Finalmente, cabe tener presente que la compensación económica constituye el derecho que asiste a uno de los cónyuges cuando, **como consecuencia de su dedicación al cuidado de los hijos, al sostenimiento del hogar común o al apoyo del proyecto familiar, no pudo desarrollar una actividad remunerada en la medida de lo que podía y razonablemente aspiraba, generándose con ello un menoscabo económico al término del matrimonio.**
35. En el caso de autos, dicha situación se verifica plenamente, en cuanto el suscrito destinó de manera preferente sus esfuerzos al desarrollo del proyecto familiar y al fortalecimiento de la carrera profesional de la demandada, lo que implicó una postergación efectiva de su

propio desarrollo laboral, político y patrimonial, traduciéndose en una desventaja económica objetiva al momento del término del vínculo. En consecuencia, y conforme a los antecedentes expuestos, el menoscabo sufrido no solo resulta evidente, sino que se encuentra directamente vinculado a las decisiones adoptadas durante la vida en común, configurándose así todos los presupuestos legales que hacen procedente la compensación económica solicitada.

F) DE LA DEDICACIÓN PREFERENTE DEL DEMANDANTE AL CUIDADO DIRECTO DE LA HIJA COMÚN Y SU INCIDENCIA EN EL MENOSCABO ECONÓMICO.

36. El nacimiento de nuestra hija común, **Camila Victoria Marín Flores**, implicó una intensificación significativa de la dedicación del suscrito a la vida familiar, reduciendo de manera concreta su disponibilidad para desarrollar actividades laborales y profesionales en la medida que podía y razonablemente aspiraba.

37. Desde el período de embarazo de la demandada, fue esta parte quien asumió un rol activo y permanente de acompañamiento, apoyo y protección. Dicha situación se intensificó al momento del parto, ocurrido en noviembre de 2022, ocasión en la cual la demandada presentó graves complicaciones de salud que obligaron a su hospitalización en la Unidad de Cuidados Intensivos. En ese contexto, fui yo quien asumí directamente el cuidado de la hija recién nacida, permaneciendo de manera continua en la clínica, encargándose de su alimentación cada tres horas, de su atención básica y del cumplimiento de las indicaciones médicas, todo ello en paralelo al acompañamiento permanente de su cónyuge durante su estado crítico.

38. Esta situación no constituyó un episodio aislado, sino que marcó el inicio de una dinámica en la cual el suscrito asumió de manera preferente funciones de cuidado y atención directa de la hija en común, lo que incidió de manera concreta en la limitación de sus posibilidades de desarrollo laboral y profesional.

39. Posteriormente, una vez de regreso al hogar familiar, fue esta parte quien continuó asumiendo un rol central en el cuidado tanto la demandada como de la hija en común, en un contexto en que doña Camila Flores se encontraba aún en un estado de salud debilitado como consecuencia de las complicaciones derivadas del parto. Durante varios meses, dicha dedicación fue especialmente intensa, implicando una presencia constante y una disponibilidad diaria superior a la habitual, lo que redujo de manera concreta sus posibilidades de destinar tiempo a actividades laborales, políticas o de desarrollo profesional.
40. Si bien con posterioridad existió apoyo de terceras personas en labores de cuidado, ello no alteró el rol parental directo del suscrito, quien mantuvo de manera permanente una mayor presencia efectiva en la crianza, organización y acompañamiento cotidiano de la hija en común.
41. En la misma línea, durante el año 2024, con ocasión del cambio de domicilio al departamento ubicado en 1 Poniente, en la ciudad de Viña del Mar, fui yo quien asumí de manera personal la organización y adecuación del espacio familiar, orientando sus esfuerzos al bienestar y desarrollo de la hija en común. En particular, me encargué directamente de habilitar su entorno, adquiriendo mobiliario, materiales educativos, juguetes y elementos de estimulación temprana, además de intervenir activamente en la creación de un ambiente adecuado para su desarrollo, incluyendo la implementación de espacios vinculados al juego, la exploración y la vida cotidiana.
42. Asimismo, asumí de manera regular y sistemática las tareas propias del cuidado diario, tales como alimentación, higiene, acompañamiento, recreación, rutinas y supervisión permanente, consolidando un rol activo y preferente en la crianza. **Esta dedicación no solo implicó un compromiso personal y familiar, sino que tuvo como consecuencia directa la limitación del desarrollo de actividades remuneradas o de proyección profesional en condiciones normales, configurándose así uno de los elementos centrales del menoscabo económico cuya compensación se solicita.**
43. En la misma línea, durante la segunda etapa de la campaña electoral del año 2025, particularmente a partir del mes de octubre, la demandada comenzó a ausentarse de

manera reiterada y prolongada del hogar, en razón de sus actividades políticas, electorales y extramaritales conforme a lo señalado en lo principal de esta presentación. En dicho contexto, y pese a encontrarse también en período de campaña, esta parte optó por priorizar el cuidado de la hija en común por sobre el desarrollo de su propia actividad política, asumiendo de manera constante y directa la atención de sus necesidades diarias, lo que implicó una reducción efectiva de su disponibilidad para desplegar actividades electorales en condiciones equivalentes.

44. Esta dedicación parental no constituye un elemento accesorio, sino uno de los fundamentos centrales de la compensación económica, **en cuanto evidencia que el suscrito desarrolló su actividad laboral y política en una medida inferior a la que podía y razonablemente aspiraba, como consecuencia directa del cuidado de la hija en común.** A su vez, dicha dinámica permitió que la demandada mantuviera continuidad y proyección en su actividad parlamentaria y electoral, consolidando su desarrollo profesional en condiciones que no habrían sido posibles sin la asunción preferente de las labores parentales por parte del suscrito.

G) DE LA DEDICACIÓN DEL DEMANDANTE A LAS LABORES DEL HOGAR COMÚN Y SU INCIDENCIA EN EL MENOSCABO ECONÓMICO.

45. En este contexto, esta parte asumió de manera constante y sistemática diversas labores propias del hogar común, tales como la limpieza y mantenimiento de los espacios, organización doméstica, adquisición de bienes y equipamiento familiar, cuidado de áreas comunes, realización de reparaciones menores y mantenimiento general del entorno familiar.
46. **Estas labores no tuvieron un carácter accesorio ni esporádico, sino que formaron parte de la organización cotidiana del hogar, implicando una dedicación sostenida en el tiempo.** En la práctica, una parte significativa de mi tiempo y energía la destiné a sostener el funcionamiento diario de la vida familiar, a mantener un entorno adecuado para la hija en común y a permitir que la demandada pudiera concentrarse en el desarrollo de su actividad parlamentaria y política.

47. Asimismo, la existencia de apoyo externo en determinadas funciones domésticas no excluye ni desvirtúa el rol asumido por esta parte, en cuanto su participación no se limitó a la ejecución de tareas materiales aisladas, sino que comprendió la organización integral del hogar, la planificación de rutinas, la supervisión de cuidados, la toma de decisiones cotidianas y la cobertura permanente de las necesidades familiares. En consecuencia, dichas labores deben ser valoradas como una contribución real y efectiva al sostenimiento del hogar común, las cuales, aun cuando no fueron remuneradas, implicaron una dedicación que limitó el desarrollo de actividades lucrativas en condiciones normales, configurando así uno de los elementos que explican el menoscabo económico cuya compensación se solicita.

48. En este sentido, la existencia de apoyo externo en determinadas labores de cuidado o domésticas no excluye ni desvirtúa la procedencia de la compensación económica, en cuanto el rol asumido por esta parte no se limitó a la ejecución de tareas materiales específicas, sino que comprendió el sostenimiento integral de la dinámica cotidiana del hogar.

49. En efecto, mi participación involucró la organización de rutinas, la supervisión permanente de los cuidados, la toma de decisiones diarias, la cobertura de las necesidades de la hija en común y la mantención del hogar en condiciones adecuadas para la vida familiar, lo que supone una dedicación continua, efectiva y de carácter preferente. En consecuencia, dicha labor debe ser valorada no solo por su dimensión práctica, sino por su incidencia directa en la limitación del desarrollo laboral y profesional de esta parte, configurándose así un elemento relevante en la determinación del menoscabo económico cuya compensación se solicita.

H) DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL HOGAR Y DE LA CONTRIBUCIÓN EFECTIVA DEL DEMANDANTE A LOS GASTOS FAMILIARES.

50. Durante la vigencia del matrimonio, si bien formalmente cada cónyuge administraba sus ingresos de manera independiente, en la práctica el suscrito asumía una parte significativa

y constante de los gastos asociados al funcionamiento del hogar común. En efecto, el suscrito no tenía acceso a las cuentas personales de la demandada ni a información completa respecto de sus ingresos o ahorros, lo que implicaba una organización económica basada en la autonomía formal, pero con una distribución material de cargas que recaía en gran medida en su persona.

- 51.** En cuanto a los gastos familiares, mientras la demandada asumía el pago del arriendo del departamento, equivalente aproximadamente a \$1.050.000 mensuales, el suscrito cubría diversos gastos permanentes y necesarios para la vida familiar, tales como gastos comunes de la parcela por aproximadamente \$120.000 mensuales, gastos comunes del departamento cercanos a \$600.000, además de servicios básicos y complementarios, incluyendo electricidad, agua, gas, internet, cable y plataformas de televisión. A ello se sumaban gastos asociados al equipamiento y mantención del hogar, tales como la adquisición de muebles, elementos de decoración y otros bienes destinados a asegurar condiciones adecuadas para la vida familiar.
- 52.** Esta distribución efectiva de las cargas económicas no solo da cuenta de una contribución directa del suscrito al sostenimiento del hogar común, sino que además implicó destinar recursos propios al funcionamiento cotidiano de la familia, reduciendo su capacidad de ahorro y de desarrollo patrimonial individual, en contraste con la demandada, quien, al asumir una carga distinta, pudo proyectar en mejores condiciones su situación económica.
- 53.** Esta organización económica se sustentó en la confianza propia del vínculo matrimonial, en virtud de la cual esta parte destinó de manera constante una parte significativa de sus ingresos al financiamiento de los gastos cotidianos del hogar, bajo el entendimiento de que los recursos y ahorros de la demandada se orientarían al desarrollo de un proyecto patrimonial común, particularmente a la adquisición de una vivienda familiar. Sin embargo, al momento del término de la convivencia, dicha estructura económica evidenció un resultado marcadamente desigual, en cuanto los ingresos de esta parte, fueron absorbidos principalmente por el sostenimiento diario del hogar, mientras que la demandada mantuvo bajo su esfera patrimonial bienes, ahorros y una posición económica significativamente más consolidada.

54. En otros términos, mientras los ingresos del suscrito se destinaron de manera preferente al consumo y funcionamiento de la vida familiar, los ingresos superiores de la demandada le permitieron mantener e incrementar su capacidad de ahorro y consolidación patrimonial, generándose así una asimetría económica relevante al momento de la disolución del vínculo. Esta circunstancia resulta particularmente relevante para efectos de ponderar la situación patrimonial de ambos cónyuges al término de la vida en común, en cuanto evidencia que el suscrito no solo contribuyó al sostenimiento del hogar, sino que además vio limitada su capacidad de acumulación patrimonial, configurándose así un elemento adicional del menoscabo económico cuya compensación se solicita.

I) DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y SU INCIDENCIA EN EL DESEQUILIBRIO PATRIMONIAL.

55. Durante la vigencia del matrimonio se adquirieron y consolidaron bienes de relevancia económica que deben ser considerados como antecedentes objetivos para determinar la situación patrimonial de las partes y el menoscabo económico sufrido por el suscrito al término de la vida en común. Entre dichos bienes se encuentra un inmueble ubicado en la comuna de Limache, sector Cajón del Lebu, adquirido durante el año 2020, así como un vehículo marca Ford, modelo Edge, año 2018, utilizado en el contexto de la vida familiar y de las actividades propias del grupo familiar. Cabe destacar que, en presentaciones de la contraparte, se ha sostenido que este último correspondería a un bien propio de la demandada en virtud del artículo 150 del Código Civil, lo que da cuenta de que bienes adquiridos o utilizados dentro del proyecto familiar común han quedado radicados en su esfera patrimonial al término de la relación.

56. Estos antecedentes no se invocan como una liquidación anticipada del régimen de sociedad conyugal ni como una pretensión de carácter real respecto de dichos bienes, sino exclusivamente como parámetros objetivos que permiten apreciar la consolidación patrimonial de la demandada durante la vigencia del matrimonio y el correlativo desequilibrio generado entre las partes. En efecto, mientras la demandada incrementaba sus ingresos, adquiría bienes y mantenía recursos bajo su administración, el suscrito

destinaba de manera preferente sus ingresos y esfuerzos al sostenimiento del hogar común, al cuidado de la hija, a los gastos familiares y al apoyo directo de la carrera profesional de aquella, lo que incidió en una menor capacidad de acumulación patrimonial propia.

57. En consecuencia, para efectos de determinar el quantum de la compensación económica, resulta pertinente considerar el valor comercial de los bienes adquiridos durante el matrimonio, particularmente el inmueble y el vehículo señalados, así como los aportes directos e indirectos efectuados por el suscrito, la distribución de los gastos familiares y la forma en que dichos activos y recursos quedaron radicados al término de la convivencia. En ausencia de una tasación comercial acompañada en esta etapa, el suscrito estima prudente considerar, de manera referencial y provisoria, una suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) por concepto de componente patrimonial asociado a bienes, aportes indirectos, equipamiento del hogar y gastos familiares sostenidos durante la vida en común, sin perjuicio de su precisión o ajuste conforme a la prueba documental, bancaria, tributaria y pericial que se rendirá en la oportunidad procesal correspondiente.

J) DE LA RENUNCIA FUNCIONAL AL CARGO DE CONSEJERO REGIONAL Y DEL COSTO DE OPORTUNIDAD LABORAL DERIVADO DEL PROYECTO MATRIMONIAL.

58. A lo anterior debe agregarse la pérdida de continuidad económica sufrida por el suscrito como consecuencia de su renuncia al cargo de Consejero Regional, decisión que no obedeció a un acto aislado o meramente personal, sino que fue adoptada en el contexto de un proyecto político y familiar común, vinculado directamente a la estrategia electoral de ambas partes. En efecto, dicha decisión se produjo en un momento en que la demandada competía por un cargo senatorial, requiriendo un despliegue territorial y político coordinado, mientras el suscrito asumía una candidatura parlamentaria que, en los hechos, se integraba a una estrategia conjunta. En este contexto, la renuncia no constituyó una opción individual desvinculada del matrimonio, sino una determinación funcional al desarrollo político de la demandada y al proyecto común que ambos sostenían.

59. Desde una perspectiva económica, esta decisión implicó la interrupción de una fuente de ingresos estable, equivalente aproximadamente a \$2.400.000 mensuales, generando una pérdida de continuidad de ingresos durante un período estimado entre 12 y 18 meses, lo que se traduce en una afectación económica aproximada de entre \$28.800.000 (veintiocho millones ochocientos mil pesos) y \$43.200.000 (cuarenta y tres millones doscientos mil pesos).
60. Este efecto debe ser entendido no solo como una disminución transitoria de ingresos, sino como la manifestación de un costo de oportunidad laboral, en cuanto el suscrito interrumpió el desarrollo de una trayectoria política y remunerada, reduciendo sus posibilidades de continuidad, proyección y reinserción en condiciones equivalentes, elemento que la doctrina reconoce como relevante para la determinación del menoscabo económico, en la medida que incide en las condiciones de acceso al mercado laboral y en la proyección futura del cónyuge afectado.
61. Asimismo, dicha decisión se vincula con la colaboración prestada a la actividad lucrativa de la demandada, en cuanto el trabajo político y territorial desarrollado por el suscrito contribuyó directamente al fortalecimiento de la carrera pública de ésta, permitiéndole consolidar su posición y acceder a cargos de mayor jerarquía e ingresos, configurándose así un supuesto en que el sacrificio de uno de los cónyuges se traduce en un beneficio económico para el otro. En consecuencia, y sin perjuicio de lo que se acredite en la etapa procesal correspondiente, resulta razonable considerar por este concepto una suma aproximada de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), la cual no se invoca como indemnización autónoma ni como lucro cesante en sentido estricto, sino como un parámetro económico que permite dimensionar el impacto de las decisiones adoptadas en el contexto matrimonial y su incidencia directa en el menoscabo económico cuya compensación se solicita.

K) DEL MENOSCABO ECONÓMICO SUFRIDO.

62. El menoscabo económico sufrido por esta parte demandante no constituye un concepto abstracto ni meramente declarativo, sino que se manifiesta de manera concreta en una situación patrimonial desmejorada, producida como consecuencia directa de la dinámica asumida durante la vida en común y evidenciada con ocasión del término del matrimonio.
63. En efecto, la doctrina ha señalado que el menoscabo económico corresponde a una situación de desventaja o desequilibrio patrimonial que se genera cuando uno de los cónyuges, producto de su dedicación al cuidado del hogar, de los hijos o al apoyo del otro, no pudo desarrollar una actividad remunerada en la medida de lo que podía y quería, generándose una carencia que se arrastra desde la vida matrimonial, se manifiesta al momento de la ruptura y proyecta sus efectos hacia el futuro.
64. **En el caso de autos, dicho menoscabo se configura en primer lugar a partir de la postergación efectiva del desarrollo laboral y político del suscrito, quien durante años subordinó sus propias oportunidades profesionales al proyecto familiar común y al fortalecimiento de la carrera pública de la demandada, renunciando a alternativas concretas de crecimiento y proyección.**
65. En segundo término, el menoscabo se expresa en la colaboración permanente, directa y no remunerada prestada a la actividad política de la demandada, la cual resultó determinante para su posicionamiento electoral y para la consolidación de una carrera parlamentaria de altos ingresos, configurándose así un supuesto en que el trabajo de uno de los cónyuges contribuyó al enriquecimiento del otro.
66. En tercer lugar, dicho perjuicio se manifiesta en la dedicación preferente del suscrito al cuidado de la hija en común, particularmente durante el período de postparto, la recuperación médica de la demandada, la primera infancia y etapas posteriores de crianza, lo que implicó una limitación real de su disponibilidad para desarrollar actividades laborales en condiciones normales.
67. En cuarto término, el menoscabo se configura a partir de la dedicación a labores propias del hogar común y de la organización de la vida familiar, tareas que, aun cuando no remuneradas, demandaron tiempo, energía y disponibilidad constante, reduciendo sus

posibilidades de desarrollo económico y permitiendo que la demandada se dedicara de manera preferente a su actividad profesional.

68. En quinto lugar, se evidencia en la destinación de sus ingresos y recursos al financiamiento de los gastos familiares, servicios, equipamiento del hogar y necesidades de la hija en común, lo que implicó una menor capacidad de ahorro y acumulación patrimonial, en contraste con la demandada, quien mantuvo bajo su administración ingresos superiores y consolidó bienes dentro de su esfera patrimonial.
69. Finalmente, el menoscabo se manifiesta en la diferencia objetiva de ingresos existente entre las partes durante la vigencia del matrimonio, en cuanto el suscrito percibía ingresos significativamente inferiores en su calidad de Consejero Regional, mientras la demandada, como diputada y posteriormente senadora, accedía a una estructura remuneracional sustancialmente superior, consolidando una posición económica más favorable al término de la vida en común. En consecuencia, los hechos descritos permiten concluir que el suscrito se encuentra en una situación patrimonial desmejorada en sentido amplio, en relación con la demandada, verificándose una disparidad económica que no solo tiene su origen en la organización de la vida matrimonial, sino que se proyecta hacia el futuro, afectando sus posibilidades reales de desarrollo económico.

L) DE LA CUANTIFICACIÓN DEL MENOSCABO ECONÓMICO.

Para efectos de determinar el monto de la compensación económica solicitada, esta parte propone una cuantificación objetiva, razonable y proporcional del menoscabo sufrido, conforme a los antecedentes expuestos y a los criterios del artículo 62 de la Ley N° 19.947.

Dicha cuantificación no persigue igualar patrimonios ni constituir una participación en los ingresos de la demandada, sino dimensionar económicamente la postergación del desarrollo profesional del suscrito, su dedicación al cuidado de la hija común, su contribución al hogar y la colaboración no remunerada prestada a la carrera de su cónyuge.

La doctrina ha señalado que la compensación económica debe reflejar el valor del sacrificio efectuado durante la vida matrimonial, esto es, la postergación laboral y patrimonial en beneficio del proyecto familiar. Sobre esta base, la cuantificación se estructura en tres elementos:

- Diferencia de ingresos: La demandada percibió aproximadamente \$750.000.000 durante su período como diputada, mientras que los ingresos del suscrito alcanzaron aproximadamente \$230.400.000, generándose una diferencia de \$519.600.000. Se considera prudencialmente un 35% de dicha diferencia, equivalente a \$181.860.000.
- Pérdida de continuidad económica: La renuncia al cargo de Consejero Regional implicó la pérdida de ingresos por un monto aproximado de \$40.000.000.
- Componente patrimonial: Se estima provisoriamente en \$80.000.000 el valor asociado a bienes, aportes, gastos familiares y menor capacidad de acumulación patrimonial.

En consecuencia, la suma total asciende a **\$301.860.000 (trescientos un millón ochocientos sesenta mil pesos)**, monto que representa una estimación prudente y fundada del menoscabo económico sufrido, atendida la postergación, contribución y situación patrimonial de las partes al término de la vida en común. De este modo, el monto solicitado se estructura de la siguiente manera:

PARTIDA	MONTO REFERENCIAL
Diferencial de ingresos y postergación relativa durante el matrimonio	\$181.860.000
Pérdida de continuidad económica por renuncia al cargo de Consejero Regional	\$40.000.000
Componente patrimonial por inmueble, vehículo, gastos familiares, mobiliario, equipamiento y aportes al hogar	\$80.000.000
Total estimado:	\$301.860.000

En este sentido, la doctrina ha señalado que la cuantificación de la compensación económica debe centrarse en la magnitud del sacrificio efectuado durante la vida matrimonial, esto es, en la postergación laboral y patrimonial asumida por uno de los cónyuges en beneficio del proyecto familiar, la cual pierde su justificación con la ruptura del vínculo.

M) DE LOS CRITERIOS QUE JUSTIFICAN EL MONTO SOLICITADO.

Para la determinación del monto de la compensación económica solicitada, esta parte solicita a S.S. ponderar los criterios establecidos en el artículo 62 de la Ley N° 19.947, los cuales deben ser apreciados conforme a la sana crítica y a las circunstancias concretas del caso.

En este sentido, la doctrina ha señalado que la cuantificación debe centrarse en la magnitud del sacrificio efectuado durante la vida matrimonial, esto es, en la postergación laboral y patrimonial asumida en beneficio del proyecto familiar, cuya justificación desaparece con la ruptura del vínculo.

En primer lugar, debe considerarse la duración de la vida en común, iniciada aproximadamente en el año 2010, y del matrimonio celebrado en el año 2017, lo que da cuenta de una relación prolongada y estructurada en torno a un proyecto familiar consolidado. Asimismo, resulta relevante la existencia de una hija común, nacida en noviembre de 2022, respecto de quien el suscrito asumió un cuidado directo, cotidiano y permanente, especialmente en etapas críticas como el embarazo, postparto y primera infancia.

A ello se suma la dedicación sostenida a labores propias del hogar común, las cuales implicaron una disminución efectiva de su disponibilidad para el desarrollo de actividades remuneradas. En igual sentido, debe ponderarse la colaboración directa, permanente y no remunerada prestada a la actividad política y profesional de la demandada, la cual contribuyó de manera significativa a su posicionamiento público y a la consolidación de una carrera parlamentaria de altos ingresos.

Asimismo, corresponde considerar la postergación de la carrera política y laboral de esta parte demandante, incluyendo decisiones relevantes adoptadas en función del proyecto familiar, tales como la renuncia al cargo de Consejero Regional dentro de una estrategia común. Desde una perspectiva económica, resulta particularmente relevante la diferencia objetiva de ingresos entre las partes durante la vigencia matrimonial, así como la circunstancia de que los ingresos del suscrito se destinaron principalmente al sostenimiento del hogar, mientras la demandada consolidó una posición patrimonial más favorable.

Del mismo modo, deben considerarse los bienes adquiridos durante el matrimonio, los gastos familiares asumidos por esta parte y la forma en que la organización económica del hogar impactó en la capacidad de ahorro y acumulación patrimonial de cada cónyuge. Finalmente, resulta esencial ponderar la situación patrimonial de las partes al término de la vida en común, verificándose un desequilibrio económico evidente, así como la capacidad económica actual de la demandada, la cual debe ser considerada como un elemento objetivo dentro del análisis del quantum.

La jurisprudencia nacional ha reconocido que la determinación del monto de la compensación económica corresponde a un ejercicio prudencial del juez, basado en la ponderación conjunta de estos factores, pudiendo el monto aumentar o disminuir según las circunstancias del caso concreto. En consecuencia, la suma solicitada debe entenderse como una estimación inicial seria, razonada y proporcional del menoscabo económico sufrido, sin perjuicio de su ajuste conforme a la prueba que se rinda en autos, especialmente aquella relativa a ingresos, bienes, gastos familiares, colaboración prestada y dedicación al cuidado de la hija común.

II. EL DERECHO:

- Artículo 61 de la Ley 19.947: *“Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa”.*
- Artículo 62 de la Ley 19.947: *“Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y*

posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge. Si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto”.

- Inciso primero del artículo 54 de la Ley 19.947: *“A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto”.*
- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, ROL 193-2025, Sentencia de fecha 10 de abril del año 2026, Considerando Primero: *“Que para la resolución del recurso de la actora reconvenional, necesario resulta precisar, que la Ley N° 19.947, al establecer la compensación económica busca igualar a los cónyuges en el menoscabo económico que ha sufrido uno de ellos como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, impidiéndose así el desarrollo de una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o su disminución en lo que se podía o quería; se trata, pues, de una norma que busca regularizar una situación injusta que nace a propósito de la dedicación al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común en desmedro al natural desarrollo de la persona en actividades remunerativas que necesariamente implican la adquisición de destrezas o habilidades que posibilitan un lugar en el mercado laboral y facilitan el acceso al trabajo”.*
- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, ROL 193-2025, Sentencia de fecha 10 de abril del año 2026, Considerando Segundo: *“De esta manera, la compensación económica representa la concreción del principio de protección hacia el cónyuge más débil, que lo consagra el artículo 3° de la Ley N° 19.947, desde que así se pretende evitar o aminorar para ese cónyuge, los efectos derivados de la falta de equivalencia patrimonial, y las perspectivas económicas que se avizoran como consecuencia de la nulidad o del divorcio”.*
- Ilustrísima Corte Suprema en autos ROL N°3.689-2017, N°7.339-2018 y N°18.047-2023: *“Se fundamenta en la actitud que uno de los cónyuges asumió en pro de la familia y la consiguiente postergación personal, por lo que su naturaleza jurídica es la de ser*

restauradora o, una forma de remediar el detrimento que experimentó, porque no pudo desplegar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería”.

- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en fallo pronunciado en causa ROL 1119-2007 y confirmado por la Excm. Corte Suprema: *"la compensación económica es una institución jurídica que pretende evitar un enriquecimiento y un empobrecimiento recíprocos que devienen en injustos porque resultan de la extinción de aquella expectativa matrimonial en virtud de la que uno de los cónyuges sacrifica su desarrollo profesional o laboral en beneficio de la unión conyugal [...] de manera que, concurriendo estas condiciones, procede la compensación económica, sin que sea dable exigir esa concreta y específica oportunidad profesional o laboral"*.
- En la doctrina se señala que *“es una especie de resarcimiento por el lucro cesante que el cónyuge experimentó durante el matrimonio, o una indemnización semejante a la pérdida de una chance o de una oportunidad, en el caso concreto, de la posibilidad de generar ingresos a través de una actividad lucrativa”*. (Court Murasso, Eduardo, Curso de derecho de familia: matrimonio, regímenes matrimoniales, uniones de hecho, Santiago de Chile, Legal Publishing, 2009, p. 71-72).
- En la doctrina se señala que *“También que se trata de una forma de reparación de un cierto daño producido porque el cónyuge se dedicó al cuidado de los hijos o a las tareas del hogar, impidiéndole trabajar con resultado económico concreto que permita enfrentar la vida futura una vez producida la extinción del matrimonio”*. (Domínguez A., Ramón, La compensación económica en la nueva legislación de matrimonio civil, en Actualidad Jurídica N°15 enero 2007, Universidad del Desarrollo, p. 89). (C.S. Rol N°119.211-2023).

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, de las disposiciones legales citadas, en especial lo previsto en los artículos 61 y siguientes de la Ley N° 19.947, y demás normas pertinentes,

SOLICITO A S.S., se sirva tener por interpuesta demanda de compensación económica en contra de doña **Camila Alejandra Flores Oporto**, ya individualizada, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando que la demandada queda obligada a pagar en mi favor, en mi calidad de cónyuge más débil, la suma de \$301.860.000 (trescientos un millones ochocientos sesenta mil pesos), o bien la suma mayor o menor que S.S. estime ajustada a derecho, conforme al mérito del proceso, con expresa condena en costas.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, vengo en **solicitarle a S.S.**, tener por acompañados bajo apercibimiento legal del artículo 346 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos.

- Certificado de matrimonio de las partes.
- Certificado de nacimiento Camila Victoria Marín Flores.
- Certificado de avalúo del inmueble ubicado en la comuna de Limache cuyo Rol de Avalúo es 368-136.

TERCER OTROSÍ: Que, **Solicito a S.S.**, tener presente que por este acto vengo en designar como abogados patrocinantes y otorgar poder a don **Felipe Ignacio Moren Galdames**, cédula nacional de identidad número 18.540.902-3, y a Doña **Camila Fernanda Ávalos Carvajal**, cédula nacional de identidad número 18.505.988-K, ambos domiciliados en calle 13 Norte 853, oficina 803, comuna de Viña del Mar, provincia de Valparaíso, región de Valparaíso, los cuales podrán actuar de manera conjunta, separada e indistintamente, con las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas.

CUARTO OTROSÍ: Que, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 19.968 y el artículo 8 de la Ley 20.886, vengo en señalar forma especial de notificación, las direcciones de correo electrónico: fi.moreng@gmail.com, camilaavaloscarvajal@gmail.com y percymarin@gmail.com.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S., Que, en virtud del artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil, se me autorice a comparecer de manera remota por videoconferencia a las audiencias que se celebren en lo sucesivo. Que, ofrezco como medio de contacto los siguientes correos electrónicos: fi.moreng@gmail.com, camilaavaloscaravajal@gmail.com y percymarin@gmail.com, y el número de teléfono +56953631149.